

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de paz de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Vicente de Castro, alguacil del Juzgado de paz mencionado, demandó ante él en juicio verbal á D. Pedro Cid, vecino de Orense y delegado del Recaudador de contribuciones de aquel partido, para el pago de 200 rs. procedentes de dietas devengadas y gastos hechos en algunos apremios para pago de contribuciones:

Que el demandado no contestó, alegando la incompetencia del Juzgado de paz; y desestimada la excepción y recibidas las pruebas propuestas, recayó sentencia, notificada á las partes en 21 de Noviembre último, por la que; declarándose competente el Juez, condenaba al demandado:

Que D. Pedro Cid acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juez de paz, como lo hizo aquella Autoridad en 15 de Setiembre, despues de oír á la Administracion principal de Hacienda, sin citar disposicion ninguna en su apoyo; y no recibiendo contestacion del Juzgado, reprodujo su requerimiento en 25 de Noviembre, y de nuevo lo hizo en 22 de Diciembre fundándose en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Que el Juez de paz, oyendo al demandante, por no hallar una tramitacion determinada para esta clase de asuntos, se estimó competente fundándose en que el objeto del juicio verbal era un contrato entre particulares; en que la sentencia estaba ejecutoriada, y en los números 2.º y 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del Real decreto de

23 de Julio de 1850, segun el cual los recargos que se imponen por cada uno de los tres apremios expresados en artículos anteriores se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene á los Gobernadores que únicamente susciten contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, que en su número segundo prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el número tercero del mismo artículo del citado reglamento, que extiende la expresada prohibicion á los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 77 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último, que en su número segundo dispone que los Consejos provinciales sean siempre consultados sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales:

Visto el art. 66 del reglamento de la misma fecha antes citado, que previene que ambos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones es que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.º Que la prohibicion de suscitar contienda de competencia en los juicios que se siguen ante los Alcaldes como Jueces de paz solo pueden referirse á los verbales, como el que motiva este conflicto, únicos juicios que hoy se siguen ante los Jueces de paz y de que antes conocieron los Alcaldes.

2.º Que la sentencia dictada en el juicio verbal estaba consentida por las partes, y por lo tanto pasada en autoridad de cosa juzgada cuando el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en 22 de Diciembre:

3.º Que los oficios del mismo Gobernador de 15 de Setiembre y 25 de Noviembre, aunque se hubieran recibido en el Juzgado antes de dictarse ó ejecutoriarse la sentencia, no podrian producir el efecto de suscitar la contienda de competencia por carecer de la circunstancia esencial del requerimiento, cual es la cita del texto legal que atribuya á la administracion el conocimiento del asunto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Darlo en Aranjuez á 3 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Alejandro Mon.

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA EL 21 DE SETIEMBRE DE 1863.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion del art. 7.º del Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859; y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad argentina, felizmente llevado á cabo en virtud de la reincorporacion de la provincia de Buenos-Aires, hace necesaria la modificacion del mismo artículo, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc. y S. E. el Presidente de la República Argentina á D. Mariano Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las córtes de Paris, Londres y Turin, y nombrado con el mismo caracter para la de Madrid, etc., etc.; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y haberlos hallado en buena y óbida forma, han convenido en que dicho Tratado se modifique, y quede modificado en los términos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y usando de la facultad que le compete con arreglo al Decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberania, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.º Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Art. 3.º S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener

justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien es que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia, por testamento ó abintestato, ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.º La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como Deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen y formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente adquiridos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta Deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las autoridades españolas.

Art. 5.º Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos-Aires, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente, á que todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desper-

fectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédite de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respectivo á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. 6.º Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente Tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes, que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.º Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convieneen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitucion y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matricula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.º Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en Espa-

ña, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usen ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 9.º Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 10. En tanto que S. M. Católica y la República Argentina no ajusten Tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materia de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho estensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 11. El presente Tratado segun se halla estendido en 11 artículo, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta córte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 21 de Setiembre de 1863.

(L.S.)—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

(L. S.)—Firmado.—Mariano Balcarce.

Este tratado ha sido ratificado por el Presidente de la República Argentina el 7 de Noviembre de 1863, y por S. M. Católica el 9 de Enero del presente año de 1864, habiéndose canjeado las respectivas ratificaciones en Madrid el dia 20 de Junio siguiente.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

(Gaceta núm. 187.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. señor Director general de Rentas estancadas con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

«En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes Administradores de Hacienda y estancaderos de varios puntos de la Península, sobre que el abono á que estos últimos tienen derecho por razon de la espendicion de tabacos es insuficiente para atender á las necesidades de la vida, ni aun siquiera sufragar los gastos del arriendo de las localidades destinadas á dicho objeto en muchas capitales; observando por otra parte que las cantidades devengadas mensualmente por el indicado servicio, escuden á los cálculos que se tienen formados y en los cuales se halla hecha su consignacion en los Presupuestos generales del Estado; la Direccion ha acordado buscar una conveniente regularidad, así en beneficio de la Hacienda como de los espendedores y del público consumidor. Para conseguirlo reunirá los datos y antecedentes necesarios, é interin se adopta la medida que mejor proceda, encarga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ningun expediente en que se solicite la creacion de estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos, aquellos que se considerasen necesarios en los baños, férias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las órdenes de 10 y 20 de mayo de 1858; dando cuenta á este Centro Directivo de los que fuesen.

Para evitar, pues, en lo sucesivo que se incohe reclamacion alguna acerca de la creacion de nuevas espendedurías, hará V. S. conocer esta medida á los ayuntamientos, Administraciones subalternas y á cualquiera persona que pretendiese intentarlo, por medio del Boletín oficial de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la preinserta orden, ha acordado insertar en este periódico oficial, á los efectos correspondientes.

Santander 13 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PÚBLICA.

El señor Rector de la Universidad literaria de Valladolid, dice á esta Junta provincial lo siguiente:

«El Ilmo. señor Director general de Instruccion pública con fecha 20 de Febrero último, me traslada la Real orden que sigue:

El señor Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Fomento en 29 de Diciembre último lo siguiente:—Por Real decreto de 6 de Noviembre último la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver lo que sigue.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que el citado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados, ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependen las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo caso estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mis-

mas las ordenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes y se las facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.° Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores articulos:

Primero. Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con esclusión de los de hierro, las calles y plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

Segundo. Los templos destinados actualmente al culto.

4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiase de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias ó de los pueblos ó de los Establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.°, se presentarán en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas, para las de los particulares.

6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion: la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyese como propios ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyera ó los hubiere poseído hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre con tar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion y custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

Cuarto. El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia ó pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Quinto. El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.° Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la

certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo tomando para ello los datos y noticias que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el artículo 8.° se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la espida solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.°, devolverá ambos ejemplares advirtiéndolo dicha falta despues de estender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder, uno de los dos ejemplares de la certificacion y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enagenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona, hasta que se lleve á efecto su venta ó reduccion á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de propiedades y derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos se hará esto constar en el referido expediente y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.° pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo y procediéndose en todo caso del mismo modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá de haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender, pero cuando se refieran á fincas que se enagenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos ó en su defecto la certificacion de posesion espresada en el artículo 8.° con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de propiedades y derechos del Es-

tado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el citado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los Ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó ponerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere y de que en todo caso se verifique la inscripcion bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su provincia en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado; remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su procedencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones segun el art. 9.° de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademís no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la administracion expedirá la certificacion espresada en el art. 8.° con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion segun el artículo 72 de la ley hipotecaria. Si transcurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiera enagenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministerio de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento en todos los establecimientos del ramo de Instruccion pública pertenecientes á ese distrito universitario incluso los de instruccion primaria y los de enseñanza especiales que posean bienes inmuebles ó derechos reales, sujetos al registro con arreglo á la legislacion vigente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1864.—El Director general: Victor Arnau.

Lo que acordó la Junta que se inserte en el Boletín oficial para su debido cumplimiento por quien corresponda, por lo que hace á los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al registro que estan agregados á escuelas de instruccion primaria y que posean los demás establecimientos de enseñanza existentes en esta provincia.

Santander 6 de Julio de 1864.—El G. P. Benito Canella Meana.—Valentin Franco, Secretario.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura.

En virtud de lo dispuesto en las Reales ordenes de 10 de Julio de 1862 y 25 de Junio del año próximo pasado, he acordado se saquen á pública licitacion los artículos de manutencion para los caballos de los depósitos del Estado, que existen en Reinosa y Santa Cruz de Iguña, en esta provincia, con sujecion á las condiciones siguientes:

PLIEGO DE condiciones para la contratacion en pública subasta de trescientas veintitres fanegas de cebada y dos mil doscientas ochenta y cinco arrobos de paja para el Depósito de Reinosa, y cuatrocientas doce fanegas de cebada y dos mil novecientas ochenta y cinco arrobos de paja para el Depósito de Santa Cruz de Iguña, cuyos artículos se consideran necesarios para la manutencion de los caballos existentes en dichos Depósitos.

1.° La subasta se celebrará en el gobierno de la provincia el día 28 del actual á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y con asistencia de los Delegados de la cria caballar.

2.° Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.° El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 31 reales fanega de cebada y 3 reales la arroba de paja para el Depósito de Reinosa, y 32 reales fanega de cebada y 3 reales 50 céntimos la arroba de paja para el de Santa Cruz de Iguña.

4.° A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesoreria de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada para Reinosa 1,001 reales, y 685 para el de paja; 1,318 reales para la de la cebada de Santa Cruz de Iguña y 1,044 para la de paja.

5.° Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.° Transcurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y anunciará que se vá á proceder al remate.

7.° Inmediatamente se procederá á

la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor posterior, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitación abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervinenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito y á satisfacción del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de una ú otra especie, cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12. La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias.

Si se suscitase alguna duda respecto á la admisión, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia, la dirimirá un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes de los Depósitos.

14.ª En vista de la certificación de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposición de las partidas que no sean admisibles, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta declaración, según el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administra-

ción á perjuicio del primer rematante.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el *Boletín oficial* del..... de..... para la contratación del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutención de los caballos padres existentes en el Depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar con sujeción á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.
Santander 11 de julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, dotada con 2,000 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio que se repetirá por tres veces en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 14 de Julio de 1864.—Benito Canella Meana.

Junta Económica del departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de 18 de Junio último, se saca á pública licitación el suministro por dos años de los víveres y vizcocho ordinario, ó sea galleta, para consumo de los buques de guerra y demás atenciones, que exija este servicio, en la comprensión del departamento de Cartajena, bajo el pliego de condiciones que se inserta en la *Gaceta de Madrid* de 30 de dicho mes, debiendo celebrarse el remate el dia 30 del corriente y empujándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 6 de Julio de 1864.—Ibarra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Correos de Torrelavega.

Nota de las cartas que han sido detenidas en la misma, por falta de franqueo, en todo el mes de Junio último.

Dirección.	Personas.
Orzales.	Gregorio Pastor.
Habana.	Bruno Gutierrez Hoyos.
Cádiz.	Francisco Gutierrez.
Habana.	Saturnino Molleda.
Egres.	José Calderon.
Portugal.	José del Rio.
Linares.	Juan Carrera.
Manila.	Juan Sanchez.
Sevilla.	José Antonio García.
Gerez.	Juan de la Pascua.

Torrelavega 30 de Junio de 1864. El Administrador

Administración de correos de San Vicente de la Varquera.

Nota de las cartas que han sido dete-

nidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Junio.

Dirección.	Personas.
Requejada.	Mauricia Posada.
Sin dirección.	Maria Gonzalez Concha.
San Fernando.	Manuel Ruiz de la Canal.
Cervera.	José Ebia Vega.
Pesús.	Cosmes Corces.
Vera-Cruz.	Eleuterio A. Cossio.
Matamorosa (Méjico.)	Leonardo Alvarez.
Colombres.	Ignacio Noriega.
Bolbardo.	Maria Perez.
Habana.	José García y García.
Jamaica.	Ladislao Ibañez Dosal.
Mats (Estados Unidos)	Ramon Trista.
Andorra.	José de Celis.
San Fernando.	Juan de Noriega.
Regla.	Enrique Lopez Suero.
San Vicente de la Barquera 30 de Junio de 1864.	— El Administrador Antonio Fernandez Ruiz.

La Junta parroquial del pueblo de Isla en el Ayuntamiento de Arnero, ha dispuesto en virtud de autorización superior, sacar á nueva subasta, por no haber tenido efecto la primera, las obras de reparación de la iglesia y torre de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sacristía de aquella iglesia. El remate tendrá efecto el 17 del corriente, en el sitio de la Solana á la inmediación de la propia iglesia. Isla 4 de Julio de 1864.—Ramon Ortiz Rebollar.

Ayuntamiento Constitucional de Cillorigo.

El repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1864 á 1865 se halla concluido y espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por el término de 8 dias contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Cillorigo 10 de Julio de 1864.—Jose M. Monasterio.

Alcaldía de San Pedro del Romeral.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este ayuntamiento arreglado al que rigió en el año próximo pasado y sin mas alteraciones que las altas y bajas ocurridas en la riqueza individual justificadas con las correspondientes títulos de pertenencia, por disposición de ambas corporaciones municipal y pericial se hallará de manifiesto al público por término de ocho dias en la secretaria de las mismas dentro de los que podrán esponer de agravios todos los vecinos y forasteros que le tuvieren y pasados no se admitirá reclamación alguna.

San Pedro 5 de Julio de 1864.—Juan Ruiz Zorrilla.

Alcaldía Constitucional de Saro.

Estando confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1864 al 65, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias para enterarse de sus respectivas cuotas los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, esponiendo las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no se les admitirán.

Saro 2 de Julio de 1864.—Miguel Herrero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de la finada Doña Josefa Suarez Palacio, vecina que fué de Colindres, para que en el término de veinte dias comparezcan, autorizados en forma, á deducir el derecho con que se crean asistidos á la herencia indicada por dicha finada y autos de testamentaria promovidos por D. Carlos Alvarez; cuyo término empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el cual pasado sin efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar; teniéndose presente, que los herederos presentados en el primer plazo concedido son, D. Pedro, D. Mariano, Doña Josefa, Doña Joaquina, Doña Casilda y Doña Maria Severa Salcines Suarez.—Dado en Laredo y Julio 9 de 1864.—Eduardo de Urrecha.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, á los que se crean con derecho á los bienes de D. Julian Manuel Arredondo Lastra, natural de esta villa, para que en el término de veinte dias ejerciten el que les asista, compareciendo por medio de procurador con poder bastante y escribanía del que refrenda en este mi juzgado, aperecidos que transcurrido se continuarán los autos hasta su terminación, en los cuales son partes hasta ahora D. Manuel y Doña Juana Martinez Arredondo, como parientes en tercer grado civil y segundo canónico del D. Julian Manuel. Laredo 5 de Julio de 1864.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Manuel de Lazbal Viesca.

En el valle de Cieza de Villayuso se ha extraviado un novillo, propiedad de D. Antonio Saiz Quijano, cuyas señas son las siguientes: Edad seis años, colorado, de gamas aceradas, señalado de una de ellas con el marco de Cieza y pelado por el lado del lomo.

Del pueblo de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo nombre, ha desaparecido el 18 de Junio último un buey de las señas siguientes: Edad de 4 á 5 años, alzada regular, color colorado atasugado y con una M en el cuadril derecho, asta fina y sobre corta. Su dueño, José Castillo, vecino de dicho Bárcena de Cicero.

Se pone en venta un solar en la villa de Colindres, cerca del barrio de la Magdalena, al medio dia del sitio de las Ferias, y cerca del camino Real, de cabida de 232 carros, medida de aquel pueblo, que hacen 334 carros de á 1,600 pies, medida de los demás pueblos de la provincia, cuyo terreno es de superior calidad, y se vende con dicho solar una casa de buenas vistas en el barrio de Cortinas, que tiene 1,923 pies de hueco, piso principal y sobrado, con nueve carros de tierra para huertos, cuarenta carros de enera, y diez y ocho de tierra erial en el sitio de Reaño.

El que quiera comprarlo, acuda en esta ciudad á D. Lucio Angulo, calle del Martillo, núm. 1.